

3. Los méritos alegados deberán ser justificados con la documentación original o fotocopia debidamente compulsada.

Sevilla, 5 de julio de 1995.- El Secretario General Técnico, Juan Antonio Lorenzo Ramírez.

ANEXOS

CONVOCATORIA DE P.L.D.

Consejería u Organismo: Industria, Comercio y Turismo.
 Centro de Trabajo: Dirección General de Turismo.
 Descripción puesto de trabajo:
 Código: 511385.
 Denominación del puesto de trabajo: Secretario/a Director General.
 Núm.: 1.
 ADS: F.
 GR: D.
 Mod. Accs.: PLD.
 Niv. C.D.: 18.
 C. Específico:
 R: X.
 F: X.
 I: X.
 D: X.
 P:

PTS/M: 702 ptas.

Cuerpo: P-D1.

Exp.:

Titulación:

Otros requisitos:

Consejería u Organismo: Industria, Comercio y Turismo.
 Centro de Trabajo: Delegación Provincial de Industria, Comercio y Turismo en Sevilla.

Descripción del puesto de trabajo:

Código: 853425.

Denominación del puesto de trabajo: Secretario/a Delegado Provincial.

Núm.: 1.

ADS: F.

GR: D.

Mod. Accs.: PLD.

Niv. C.D.: 16.

C. Específico:

R: X.

F: X.

I: X.

D: X.

P:

PTS/M: 702 ptas.

Cuerpo: P-D1.

Exp.: 1.

Titulación:

Méritos Específicos:

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 5 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Juan A. Ibáñez Padeiro, contra la dictada por el Delegado de Gobernación en Granada en los expedientes sancionadores núms. 77 y 148/93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan A. Ibáñez Padeiro de la resolución de la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada recaída en los expedientes sancionadores núm. 77 y 148/93, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Vistos los recursos ordinarios interpuestos, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

1.º Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Granada se dictaron las resoluciones en los expedientes arriba referenciados.

2.º Notificadas los días 7 de diciembre de 1993 y 10 de febrero de 1994, se interpusieron por el interesado recursos ordinarios los días 10 de enero y 16 de marzo de 1994, respectivamente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I
 De acuerdo con lo previsto en el art. 114.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes a partir, según su artículo 48.4, del día de la notificación.

II

A la vista de la fecha de la notificación de la resolución y del recurso ordinario, éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación, resuelvo no admitir los recursos ordinarios interpuestos fuera de plazo confirmando las resoluciones recurridas.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 5 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 5 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica.

la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Ludario Ocaña Marín en nombre y representación de la empresa operadora Tabasol, S.L., contra la dictada por el Delegado de Gobernación en Málaga en el expediente sancionador núm. 126/94/M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Ludario Ocaña Marín en nombre y representación de la empresa operadora Tabasol, S.L., de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga recaída en el expediente sancionador núm. 126/94/M, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 5 de septiembre de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga por la que se sanciona a la empresa operadora Recreativos Tabasol, S.L., con el pago de ochocientos veinticinco mil pesetas (825.000 ptas.) de multa, consecuencia de la comisión de tres infracciones a los artículos 25, 35.b) y 38 del Reglamento de Máquinas recreativas y de azar, tipificada como grave en el artículo 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril del Juego y Apuestas en relación con el art. 46.1 del Reglamento.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El recurrente alega que los hechos imputados (tener instaladas y en explotación las máquinas tipo "B", modelo Lucky Players, serie 3127, guía núm. 755616; la máquina tipo "B", modelo Lucky Players, serie D-3225, guía núm. 755724-I y la máquina tipo "B", modelo Cirsá Money, serie 93-2152, guía núm. 1032789 propiedad de la empresa operadora citada, careciendo todas ellas de matrículas y boletines de instalación), no pueden ser objeto de sanción en cuanto que el procedimiento sancionador debió ser archivado.

Tal alegación no puede ser acogida en cuanto que ha de distinguirse el régimen jurídico de la incoación y el de la notificación de la misma, cuestión que parece equiparar el recurrente y que una vez entendida se comprueba que el procedimiento sancionador se desarrolló según las previsiones legales.

En efecto, el artículo 132 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que si la Ley no fija los plazos de prescripción, las infracciones graves como son las imputadas al recurrente prescriben a los dos años de haberse cometido. La Ley 2/1986, de 19 de abril del Juego y Apuestas de Andalucía no fijó plazo de prescripción alguno, aunque

si el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, en cuyo artículo 48.7.º se especifica que las faltas graves prescriben a los seis meses. Así pues, si la inspección se llevó a cabo el 22 de marzo de 1994 y la incoación se efectuó el 21 de junio de 1994 es obvio que no ha transcurrido el plazo legal para que se produzca la prescripción.

Un aspecto no alegado por el interesado, pero que conviene aclarar, es la pérdida de la vigencia del artículo 48.7.º b) del Reglamento mencionado ("la incoación del expediente no podrá acordarse transcurridos dos meses desde el día siguiente al que la Administración tuviera conocimiento de los hechos"), en base no sólo a que dicha previsión carece de cobertura legal, sino que contradice el artículo 132 de la Ley 30/1992, lo cual ha sido expresamente recogido en la sentencia de 22 de julio de 1993 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía resolviendo el recurso núm. 3064/91, indicando en su Fundamento Jurídico Tercero que "la nueva Ley 30/1992, en su artículo 132, disipa cualquier duda al respecto sobre la exigencia de Ley formal en la regulación de la prescripción y sus plazos".

II

Por lo que se refiere a la notificación de la incoación, el interesado pretende sea acordado el archivo de las actuaciones en base al artículo 6.2.º Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad administrativa, lo cual no procede desde el momento en que, como el propio reglamento especifica en su artículo 1.1.º, sus disposiciones sólo son aplicables por la Administración de las Comunidades Autónomas en defecto total o parcial de procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas y esto respecto de aquellas materias en que el Estado tenga competencia normativa plena, lo cual evidentemente no sucede en el procedimiento sancionador relativo a las infracciones en materia de máquinas recreativas y de azar, ya que el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante el Decreto 181/1987 de 29 de julio se aprobó el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, estableciendo su artículo 53 que "las infracciones al presente reglamento se impondrán en virtud del procedimiento sancionador regulado en su Capítulo II".

No obstante lo anterior, ha de indicarse que el procedimiento se inició respecto del recurrente el 21 de junio de 1994 fecha del acuerdo de incoación del expediente sancionador, notificándose el 15 de julio, quedando patente, por tanto, que no han transcurrido dos meses entre iniciación y notificación, siendo inaplicable el contenido del artículo 6.2 de tal reglamento. Asimismo es conveniente recoger la doctrina jurisprudencial (sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1993, entre otras) que niega la existencia de la prescripción cuando la Administración incoa inicialmente y por error el expediente sancionador a un sujeto y posteriormente, sin solución de continuidad, contra el presunto responsable al acreditar su condición de tal, en cuanto que la prescripción supone el abandono de la acción para perseguir la infracción durante los términos establecidos por la Ley en cada caso, abandono que no existió en ningún momento.

En base a lo expuesto, vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Ludario Ocaña Marín, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos

meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 5 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 5 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Angel Sánchez Vargas, contra la dictada por el Delegado de Gobernación en Málaga en el expediente sancionador núm. 124/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Angel Sánchez Vargas de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga recaída en el expediente sancionador núm. 124/94, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 21 de abril de 1991 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba, por la que se sanciona a don Angel Sánchez Vargas con 50.000 ptas. de multa, consecuencia de la comisión de una infracción tipificada como falta de carácter leve en el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero.

Séguno. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, ad-

ministrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1.216 del Código Civil y 596.3 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de todo ello, y conforme a la sentencia del mismo tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo.

Y más concretamente en esta materia, comprendida dentro de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana, se consagra el principio de presunción de veracidad "iuris tantum" en relación con las "informaciones aportadas por los agentes de la autoridad, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados". Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no haber deducido el interesado a lo largo de todo el procedimiento, ni descargos ni alegaciones, no siendo posible admitir ahora la afirmaciones gratuitas de el recurrente al resolver el presente recurso (art. 112.1, segundo párrafo de la Ley 30/92 de 26 de noviembre).

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 5 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 7 de julio de 1995, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se hacen públicos los listados definitivos de beneficiarios y excluidos de anticipos para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, ejercicio de 1995.